

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*  
*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:**  
**ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No.475

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2.025).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **RODOLFO GONZALEZ**, en contra del **JUZGADO SEPTIMÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **de petición**.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere básicamente el accionante que el **13 de julio de 2025** presentó derecho de petición ante el **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta**, solicitando se estudiara nuevamente la viabilidad para otorgarle el **beneficio de libertad condicional**, negado previamente por falencias en el arraigo familiar y social, las cuales —según manifiesta— ya fueron subsanadas.

Expone que, pese al tiempo transcurrido, no ha recibido respuesta de fondo a la petición, configurándose vulneración a su derecho fundamental de petición. Señala que desde la fecha de radicación ha pasado más de un mes sin obtener pronunciamiento del despacho accionado

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta** emitir, en un término perentorio, respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud elevada el 13 de julio de 2025, relacionada con el beneficio de libertad condicional

## **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA informó que, el 24 de julio de 2025 remitió por correo electrónico al Juzgado

Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante. Señaló que hasta la fecha no ha recibido respuesta del juzgado y que, adicionalmente, dio contestación directa al peticionario mediante correo electrónico a la dirección suministrada por él.

EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA indicó que, actualmente vigila la condena impuesta al accionante Rodolfo González, consistente en 51 meses de prisión, multa de 1.950 SMLMV (2021) e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos.

Señaló que mediante auto del 10 de septiembre de 2025 avocó conocimiento y negó la solicitud de libertad condicional nuevamente al considerar que la dirección que reposa en la cartilla biográfica aparece otra dirección diferente a las aportadas en el arraigo familiar y social, requisito indispensable para la procedencia de dicho beneficio.

El despacho enfatizó que la tramitación de notificaciones corresponde al Centro de Servicios, y sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA manifestó que, consultada la base de datos del sistema de registro de actuaciones, no se encontró anotación alguna en contra del accionante identificado con cédula de ciudadanía No. 3.552.943.

En lo relacionado con lo pretendido en la acción constitucional, aclaró que esa dependencia carece de competencia para atender lo solicitado

por el actor, ya que la autoridad encargada de resolver la petición de libertad condicional presentada corresponde al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta

Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite de tutela, por cuanto no existe prueba fehaciente que demuestre vulneración de derechos fundamentales atribuible a este Centro de Servicios.

EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA indicó que, revisados el sistema de PYM y libros radicadores, se encontró que, para el día 14 de diciembre de 2021 se sometió a reparto mediante acta No.119 correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la vigilancia de la sentencia condenatoria en contra del señor Rodolfo González, con numero de radicado 72024-00578.

Con fundamento en lo anterior, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, al estimar que no ha adelantado acciones ni incurrido en omisiones que configuren la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

## **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

## **3. Problema Jurídico.**

En el presente caso, compete a la Sala establecer si el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta a su solicitud de libertad condicional, o si, por el contrario, la emisión del auto del 10 de septiembre de 2025, mediante el cual se resolvió de fondo dicha solicitud, configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

## **4. Caso Concreto.**

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272/06.

*“(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante actualmente privado de la libertad en condición de prisión domiciliaria, promovió acción de tutela contra el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud de libertad condicional que elevó desde el 13 de julio de 2025.

Conforme a las pruebas aportadas, se pudo evidenciar que el accionante el día 13 de julio radicó a través del área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, escrito mediante el cual solicitó su libertad

Accionado: JUZGADO SEPTIMÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, DIRECTOR Y  
ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y OTROS

condicional ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Posteriormente el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta el día 24 de julio de 2025, procedió a remitir al Juzgado accionado la solicitud de libertad condicional que fue presentada por él días previos.

Por su parte, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta manifestó que, mediante auto del 10 de septiembre de 2025, se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional del señor Rodolfo González, resolviendo negarla bajo el entendido que *“si bien es cierto las direcciones aportadas en el Arraigo Familiar y Social, son las mismas, las cuales hacen referencia a la dirección Avenida 14 #2-89 Barrio Carora de Cúcuta Norte de Santander, no se puede manifestar los mismo de la dirección que reposa en la Cartilla Biografica, pues en ella aparece la dirección como, Calle 13 #13-88 Barrio Carora, Cúcuta Norte de Santander, todo este generando confusión al despacho a la hora de estudiarle al sentenciado González el beneficio de la libertad condicional”*.

Es de anotar que la citada respuesta, fue debidamente notificada al accionante, de manera personal el día 10 de septiembre de 2025, conforme se observa en la constancia que obra en el expediente adjunto por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en la cual reposa la firma y huella del accionante.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

AV. 14 2-89 Carora  
314 369849  
312 5861008

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Se procede por el Notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a notificar de manera personal, conforme a los artículos 176 y 178 del CPP, la siguiente providencia.

JUZGADO No. 7 EPMS Cúcuta RADICADO #: 72024-578  
FECHA AUTO: 10/09/25 AUTO #: 1283  
DECISIÓN: Niega condicional

| CONDENADO        | FECHA     | FIRMA                       | RECURSO |
|------------------|-----------|-----------------------------|---------|
| Rodolfo Gonzalez | 12-9-2025 | Rodolfo Gonzalez<br>3552943 |         |

CORREO JUZGADO: j07epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Notificador: \_\_\_\_\_

De esta manera, aunque el actor promovió la presente acción constitucional aduciendo la falta de respuesta frente a su petición, lo cierto es que el trámite de la libertad condicional fue debidamente adelantado y resuelto de fondo por la autoridad judicial competente. En consecuencia, al momento de proferir esta decisión, el supuesto desconocimiento del derecho fundamental de petición alegado ha perdido vigencia, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

*“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”* (subraya fuera del texto original)

*“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”* (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

*“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”*

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

Accionado: JUZGADO SEPTIMÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, DIRECTOR Y  
ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y OTROS

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO  
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ  
Magistrado